



EXPEDIENTE : 545-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE COMANDANTE NOEL, PROVINCIA DE
CASMA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de ACUACULTURA Y PESCA S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó cinco (5) monitoreos de desagüe general, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV y 2013-I, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No presentó cuatro (4) monitoreos de agua de lavado de la materia prima, selección y proceso, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos; conducta que infringe lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.*
- (iv) *Acondicionó inadecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que ubicó cilindros vacíos a la intemperie, sin contenedores y apilados en forma desordenada, junto a otros residuos, conducta que infringe lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.*
- (v) *Acondicionó inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que ubicó cartón, madera y plástico a la intemperie, y en forma desordenada, conducta que infringe lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.*
- (vi) *Segregó inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, pues los residuos de plástico, cartón y papel se encontraban en contenedores correspondientes a otro tipo de residuos, conducta que infringe lo dispuesto*





en el Numeral 8 del Artículo 25° y Artículos 16° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido Reglamento.

Se declara que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra ACUACULTURA Y PESCA S.A.C., de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Lima, 5 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 003-2005-PRODUCE/DNEPP¹ del 6 de enero de 2005, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de ACUAPESCA la licencia de operación de la planta de congelado ubicada a la altura del Kilómetro 383.3 de la Carretera Panamericana Norte, del distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Áncash, con una capacidad instalada de 12 t/día de procesamiento de materia prima.
2. Mediante Resolución Directoral N° 441-2014-PRODUCE/DGCHD² del 31 de julio de 2014, PRODUCE modificó la Resolución Directoral N° 003-2005-PRODUCE/DNEPP, a efectos de incrementar la capacidad instalada del EIP, de doce toneladas por día (12 t/día) a veinticuatro toneladas por día (24 t/día).
3. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 077-2013³ del 22 de abril de 2013 del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de ACUAPESCA con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00053-2013-OEFA/DS-PES del 28 de mayo de 2013 del 2013⁴.
4. El 25 de junio del 2013, ACUAPESCA dio respuesta a la Carta N° 0516-2013-OEFA/DS, mediante la cual la Dirección de Supervisión le comunicó los hallazgos detectados en su planta de congelado el 22 de abril del 2013.
5. Los hallazgos detectados el día de la supervisión se encuentran analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 00234-2013-OEFA/DS⁵ del 06 de agosto del 2013, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que ACUAPESCA habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 279-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de marzo de 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección



¹ Página 27 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente

² Página 62 y 63 del Expediente

³ Folio 3 del Expediente.

⁴ Páginas 1 a la 17 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

⁵ Folio 1 al 10 del Expediente.

⁶ Folios 14 al 23 del Expediente. Notificada el 17 de noviembre del 2014 (folio 43 del Expediente).



(en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra ACUAPESCA, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1-5	ACUAPESCA no habría realizado cinco (5) monitoreos de agua de lavado de la materia prima, selección y proceso, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV y 2013-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
6-10	ACUAPESCA no habría realizado cinco (5) monitoreos de desagüe general, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV y 2013-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
11-14	ACUAPESCA no habría presentado cuatro (4) monitoreos de agua de lavado de la materia prima, selección y proceso, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
15-18	ACUAPESCA no habría presentado cuatro (4) monitoreos de desagüe general, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
19	ACUAPESCA no contaría con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de





		mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.		residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
20	ACUAPESCA habría acondicionado inadecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que habría ubicado cilindros vacíos a la intemperie, sin contenedores y apilados en forma desordenada, junto a otros residuos.	Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
21	ACUAPESCA habría acondicionado inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se habría ubicado cartón, madera y plástico a la intemperie, y en forma desordenada.	Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
22	ACUAPESCA habría segregado inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, pues los residuos de plástico, cartón y papel se encontraban en contenedores correspondientes a otro tipo de residuos.	Numeral 8 del Artículo 25° y Artículos 16° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM concordante con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido Reglamento.	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a. Amonestación. b. Multas de 0.5 a 20 UIT, cuando se trate de residuos peligrosos será de 21 hasta 50 UIT.





7. El 13 de abril del 2016, ACUAPESCA presentó los partes de producción y descarga de su planta de congelado correspondientes al período comprendido entre enero del 2012 a marzo del 2013⁷.
8. Con Memorandum N° 515-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 14 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si ACUAPESCA subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 22 de abril de 2013⁹.
9. Mediante escrito con registro N° 32019 presentado el 28 de abril del 2016¹⁰, ACUAPESCA presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 al 5: No haber realizado cinco (5) monitoreos de agua de lavado de la materia prima, selección y proceso, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV y 2013-I.

- (i) Que los efluentes tanto de agua de lavado, proceso (industriales) y de desagüe general, se cumplieron de acuerdo a su compromiso establecido en su EIA; sin embargo, no pudieron presentarlos a tiempo a la autoridad competente por causas imputadas a ellos. Para acreditar su afirmación adjuntó Informes de Ensayo elaborados por el Laboratorio Baltic Control.

Hechos imputados N° 6 al 10: No haber realizado cinco (5) monitoreos de desagüe general, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV y 2013-I.

- (ii) Que en referencia a los monitoreos de desagüe general, se estableció en el considerando 48 de la Resolución N° 279-2016-OEFA/DFSAI/SDI, que "De la revisión de dichos documentos, se aprecia que no están acompañados de los informes de ensayo emitidos por un laboratorio acreditado ante Produce, por lo que dichos cargos de presentación no sirven para acreditar el cumplimiento de la obligación ambiental". Al respecto, niegan tal afirmación, ya que los laboratorios que contratan si contaban con acreditación de PRODUCE, para lo cual adjuntó copia del Oficio N° 256-2012-PRODUCE/DIGAAP y del Oficio N° 768-2011-PRODUCE/DIGAAP.

Hecho imputado N° 19: No contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.

- (iii) Que en el mes de junio de 2013 dio respuesta a la Carta N° 0516-2013-OEFA/DS del 12 de junio de 2013, en virtud de la cual informaron que estaban en proceso de construcción de un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos debidamente cercada, rotulada y adecuadamente distribuida.



⁷ Folios 87 y 630 del Expediente.

⁸ Folios 239 y 240 del Expediente.

⁹ Al momento de la emisión de la presente resolución dicho requerimiento no ha sido atendido.

¹⁰ Folios 668 al 826 del Expediente.



10. Por último, señala que ha dado cumplimiento a las medidas correctivas propuestas de capacitación al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental el 26 de abril de 2016 con profesionales de alta experiencia; asimismo, presentó fotografías que acreditarían la construcción de su almacén central, además del plano de ubicación del mismo.
11. En la audiencia de informe oral realizada el 4 de mayo del 2016, ACUAPESCA reiteró los argumentos señalados en sus escritos del 25 de junio del 2013 y 28 de abril del 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si ACUAPESCA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP) en tanto habría incumplido con su compromiso ambiental de realizar cinco (5) monitoreos de agua de lavado de la materia prima, selección y proceso, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV y 2013-I, conforme a su EIA (hechos imputados N° 1 al 5).
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si ACUAPESCA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría incumplido con su compromiso ambiental de presentar cuatro (4) monitoreos de agua de lavado de la materia prima, selección y proceso, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV, conforme a su EIA (hechos imputados N° 11 al 14).
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si ACUAPESCA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría incumplido con su compromiso ambiental de realizar cinco (5) monitoreos de desagüe general, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV y 2013-I, conforme a su EIA (hechos imputados N° 6 al 10).
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si ACUAPESCA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría incumplido con su compromiso ambiental de presentar cuatro (4) monitoreos de desagüe general, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV (hechos imputados N° 15 al 18).
 - (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si ACUAPESCA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento, en tanto no contaría con un almacén central de residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N° 19).





- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si ACUAPESCA infringió el Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS, concordante con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento, en tanto habría acondicionado inadecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que habría ubicado cilindros vacíos a la intemperie, sin contenedores y apilados en forma desordenada, junto a otros residuos. (hecho imputado N° 20).
- (vii) Séptima cuestión en discusión: determinar si ACUAPESCA infringió el Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS, concordante con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento, en tanto habría acondicionado inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se habría ubicado cartón, madera y plástico a la intemperie, y en forma desordenada (hecho imputado N° 21).
- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar si ACUAPESCA infringió el Numeral 8 del Artículo 25° y Artículos 16° y 55° del RLGRS, concordante con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido Reglamento, en tanto habría segregado inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, pues los residuos de plástico, cartón y papel se encontraban en contenedores correspondientes a otro tipo de residuos. (hecho imputado N° 22).
- (ix) Novena cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a ACUAPESCA.

13. Cabe precisar que las veintidós (22) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en ocho (8) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

14. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹¹:

¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
16. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores



Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

17. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

18. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

19. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

21. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Folios
----	--------------------	-----------	--------





1	Acta de Supervisión N° 077-2013 del 22 de abril del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a la planta de congelado de ACUAPESCA del 22 de abril de 2013.	2 y 3
2	Informe N° 00053-2013-OEFA/DS-PES del 28 de mayo de 2013 del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada del 22 de abril de 2013.	1
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00234-2013-OEFA/DS del 06 de agosto del 2013.	Informe en el que la Dirección de Supervisión analizó la realización y presentación de monitoreos ambientales.	20 al 29
4	Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014.	Informe en el que la Dirección de Supervisión analizó la realización y presentación de monitoreos ambientales.	829 al 832
5	Escrito con registro N° 32019 del 28 de abril del 2016.	Documento mediante el cual ACUAPESCA presenta sus descargos a los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral N° 279-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Adjunta los siguientes documentos: 1. Copia del Acta de Supervisión Directa realizada del 14 al 17 de marzo del 2016. 2. Copia del Informe de Ensayo LE1303000046, LE1203000159, LE1206000299, LE1209000350 y LE1209000378. 3. Copia del Oficio N° 256-2012-PRODUCE/DIGAAP. 4. Copia del Oficio N° 768-2011-PRODUCE/DIGAAP. 5. Plano de ubicación del nuevo almacén central. 6. Vista Fotográfica del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos. 7. Documentos que acreditarían el cumplimiento de las medidas correctivas propuestas (certificados, curriculum vitae de los capacitadores, programas de capacitación).	668 al 826

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
23. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

25. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 077-2013, el Informe N° 00053-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00234-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

26. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹³ (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
27. Los compromisos ambientales¹⁴ son definidos como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental¹⁵. Dichos instrumentos son el EIA, el Programa

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los





- de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros¹⁶.
28. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁷ establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
29. El Artículo 151° del RLGP¹⁸ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
30. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que

mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

¹⁶ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

¹⁷ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.





toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.

31. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁹, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
32. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²⁰ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
33. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²¹, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
34. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

V.1.1 Instrumentos de gestión ambiental aprobados a favor de ACUAPESCA



19

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

21

Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.





35. Mediante Certificado Ambiental N° 007-2002-PE/DINAMA²² del 8 de abril de 2002, la Dirección Nacional de Medio Ambiente de PRODUCE (en adelante, DINAMA) aprobó el EIA presentado por ACUAPESCA para instalar una planta de congelado con una capacidad de 12 t/día, a ser ubicada en Casma.
36. Mediante Resolución Directoral N° 020-2011-PRODUCE/DIGAAP²³ del 4 de mayo de 2011, PRODUCE otorgó la Certificación ambiental aprobatoria al EIA para la ampliación de la capacidad instalada de su planta de congelado de 12 t/día a 24 t/día de capacidad.

V.1.2 Primera, segunda, tercera y cuarta cuestión en discusión: (hechos imputados N° 1 al 18)

- (i) **Determinar si ACUAPESCA cumplió con su compromiso ambiental de realizar cinco (5) monitoreos de agua de lavado de la materia prima, selección y proceso, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV y 2013-I.**
- (ii) **Determinar si ACUAPESCA cumplió con su compromiso ambiental de realizar cinco (5) monitoreos de desagüe general, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV y 2013-I.**
- (iii) **Determinar si ACUAPESCA cumplió con su compromiso ambiental de presentar cuatro (4) monitoreos de agua de lavado de la materia prima, selección y proceso, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV.**
- (iv) **Determinar si ACUAPESCA cumplió con su compromiso ambiental de presentar cuatro (4) monitoreos de desagüe general, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV.**

V.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de ACUAPESCA

37. El Artículo 85° del RLGP²⁴ establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
38. A su vez, el Artículo 86° del RLGP²⁵ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia



²² Folio 33 del Expediente.

²³ Páginas 18 y 19 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente



²⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

²⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.

- 39. Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado de ACUAPESCA, al momento de la supervisión, no existía un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.
- 40. En atención a lo anterior, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 41. Respecto al programa de monitoreo, en el EIA aprobado por Certificado Ambiental N° 007-2002-PE/DINAMA²⁶ (aplicable al período de imputación), ACUAPESCA asumió el siguiente compromiso²⁷:

"VIII. PROGRAMA DE MONITOREO

El Programa de Monitoreo es una de las medidas de control más importante que deberá implementar la empresa para verificar la eficiencia del tratamiento aplicado a los residuales del proceso y verificar la calidad del cuerpo receptor.

8.1 IDENTIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS FÍSICOS, QUÍMICOS Y OTROS (...)

Los efluentes que deberán ser monitoreados son:

- **Agua de lavado de la materia prima, selección y proceso.**
- **Desagüe general.**

(...)

*La **periodicidad del monitoreo de efluentes será cada TRES MESES. La empresa se compromete a remitir** a la Dirección de Medio Ambientes del Ministerio de Pesquería, **los resultados del programa de monitoreo cada seis meses.**"*

(El énfasis es agregado)



- 42. De acuerdo a lo anterior, ACUAPESCA asumió el compromiso ambiental de realizar y presentar monitoreos de efluentes. La frecuencia de realización es trimestral y la frecuencia de presentación es semestral, conforme se aprecia a continuación:

MONITOREO (PUNTOS DE MUESTREO)	REALIZACIÓN	PRESENTACION
Agua de lavado de la materia prima, selección y proceso	Trimestral	Semestral
Desagüe general	Trimestral	Semestral

²⁶ Folio 33 del Expediente.

²⁷ Página 43 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

V.1.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 18

43. Según el requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02, la Dirección de Supervisión solicitó lo siguiente²⁸:

"RDS-P01-PES-02
REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN
SUPERVISIÓN DIRECTA

DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
9	Fotocopia del cargo de presentación a la autoridad competente, del reporte de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor , adjuntando los respectivos informes de ensayo correspondientes a los años 2012-2013.	<i>No Presento</i>

44. En el Informe N° 00053-2013-OEFA/DS-PES²⁹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

" 5. HALLAZGOS

5.1 Hallazgos sancionables

5.1.1. **El administrado ha remitido el cargo de presentación de informes de ensayo de efluentes cuya fecha de presentación a la autoridad competente ha sido posterior a la supervisión realizada el 22 de abril de 2013. Incumpliendo con lo establecido en el Programa de Monitoreo cuya periodicidad de monitoreo es trimestral y presentación a la autoridad competente de manera semestral."**

(El énfasis es agregado)

45. Por Informe Técnico Acusatorio N° 234-2013-OEFA/DS³⁰, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES

4.2. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son ocho (8) y están referidas a lo siguiente:*

1. **El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2012.**
2. **El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2012.**
3. **El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2012.**
4. **El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del año 2012."**

(El énfasis es agregado)

46. Mediante Carta N° 013-2013-GP/ACP³¹ del 26 de abril del 2013 con Registro N° 014975, ACUAPESCA adjuntó dos cargos de presentación que mencionan monitoreos ambientales (agua residual/aguas servidas), pero que no están



²⁸ Página 32 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

²⁹ Página 3 del documento contenido en el disco compacto, que obra a Folio 1 del Expediente.

³⁰ Folio 21 del Expediente.

³¹ Página 35 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



acompañados de informes de ensayo alguno, por lo que no acreditan el cumplimiento de la obligación ambiental:

- Carta N° 011-2013-GP/ACP con Registro N° 00030005-2013, presentada a PRODUCE el 25 de abril de 2013³².
- Carta N° 012-2013-GP/ACP con Registro N° 00030006-2013, presentada a PRODUCE el 25 de abril de 2013³³.

47. En razón a ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 279-2016-OEFA/DFSAI/SDI se inició contra ACUAPESCA un procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo lo siguiente:

- (i) No haber realizado cinco (5) monitoreos de agua de lavado de la materia prima, selección y proceso, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV y 2013-I.
- (ii) No haber realizado cinco (5) monitoreos de desagüe general, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV y 2013-I.
- (iii) No haber presentado cuatro (4) monitoreos de agua de lavado de la materia prima, selección y proceso, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV.
- (iv) No haber presentado presentado cuatro (4) monitoreos de desagüe general, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV.

Realización de monitoreos de efluentes

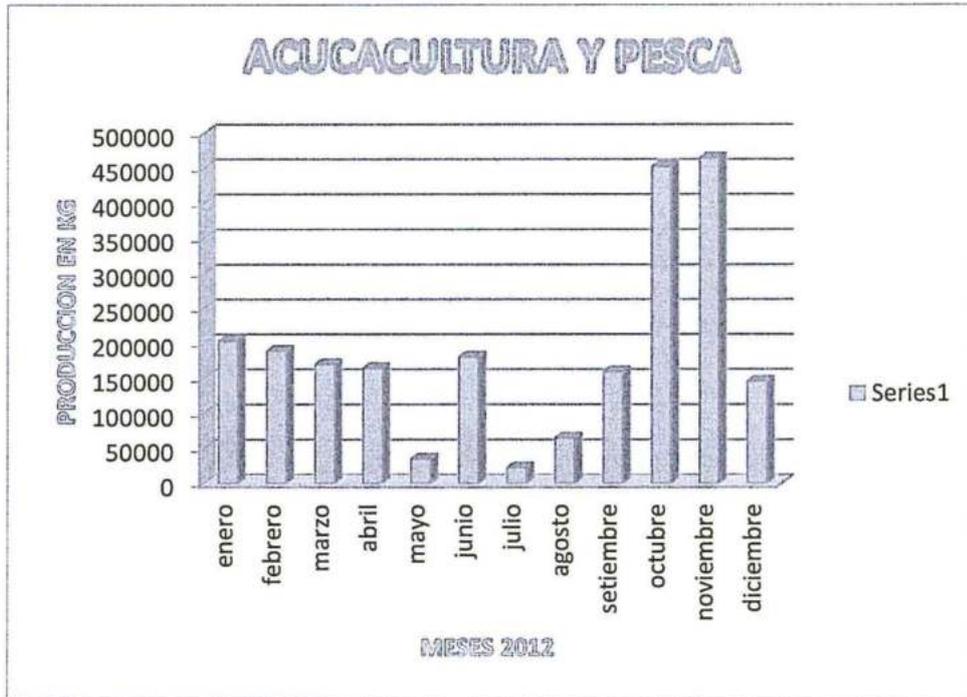
48. De la revisión de los partes de producción presentados por ACUAPESCA, se advierte que la planta de congelado tuvo producción efectiva durante el período comprendido entre enero del 2012 a marzo del 2013³⁴, conforme se aprecia a continuación:



³² Página 39 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

³³ Página 40 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

³⁴ Folios 87 y 630 del Expediente.



49. En ese sentido, durante el año 2012 a marzo del 2013, ACUAPESCA se encontraba obligada a realizar los monitoreos de agua de lavado de la materia prima, selección y proceso, así como del desagüe general, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.

50. En sus descargos, ACUAPESCA señaló que los efluentes tanto de agua de lavado, proceso (industriales) y de desagüe general, se cumplieron de acuerdo a su compromiso establecido en su EIA; sin embargo, no pudieron presentarlos a la



autoridad competente. Para acreditar su afirmación adjuntó los siguientes reportes de monitoreo:

Monitoreo	Informe de Ensayo	Fecha de Monitoreo
Agua de Pozo (Agua de limpieza, lavado y proceso)	LE1303000046 ³⁵	25/03/2013
	LE1203000159 ³⁶	29/03/2012
	LE1206000299 ³⁷	27/06/2012
	LE1209000350 ³⁸	29/09/2012
	LE1209000378 ³⁹	20/12/2012

51. De ello, se advierte que ACUAPESCA sí cumplió con realizar los cinco (5) monitoreos de agua de lavado de la materia prima, selección y proceso, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV y 2013-I, por lo que corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en estos extremos.
52. Asimismo, el administrado alegó que en referencia a los monitoreos de desagüe general, se estableció en el considerando 48 de la Resolución N° 279-2016-OEFA/DFSAI/SDI, que *"De la revisión de dichos documentos, se aprecia que no están acompañados de los informes de ensayo emitidos por un laboratorio acreditado ante Produce, por lo que dichos cargos de presentación no sirven para acreditar el cumplimiento de la obligación ambiental"*. Al respecto, niegan tal afirmación, ya que los laboratorios que contratan si cuentan con acreditación de PRODUCE, para lo cual adjuntó copia del Oficio N° 256-2012-PRODUCE/DIGAAP del 30 de marzo de 2012 y del Oficio N° 768-2011-PRODUCE/DIGAAP.
53. Al respecto, se debe señalar que la Carta N° 011-2013-GP/ACP con Registro N° 00030005-2013 y la Carta N° 012-2013-GP/ACP con Registro N° 00030006-2013, presentada a PRODUCE el 25 de abril de 2013, son cargos de presentación ante PRODUCE de supuestos monitoreos realizados, pero a estos no se adjuntaron los informes de ensayo, por lo que estas cartas por sí mismas no acreditan la realización de los monitoreos de efluentes mencionados por el administrado.
54. Por otro lado, se debe señalar que los Oficios N° 256-2012-PRODUCE/DIGAAP y N° 768-2011-PRODUCE/DIGAAP están referidos a la inscripción de Certificaciones del Perú S.A. y Laboratorios Acuícolas S.A. en el registro administrativo de la Dirección General de Asuntos Ambientales en Pesquería de PRODUCE (en adelante, DIGAAP); sin embargo, el laboratorio que realizó los monitoreos ambientales presentados por el administrado es Control, Calidad y Medio Ambiente Laboratorio y Certificaciones S.A., por lo que su análisis no resulta pertinente en esta resolución.
55. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que ACUAPESCA no realizó cinco (5) monitoreos de desagüe general, correspondientes a los trimestres 2012-



³⁵ Folio 803 del Expediente.

³⁶ Folio 802 del Expediente.

³⁷ Folio 801 del Expediente.

³⁸ Folio 800 del Expediente.

³⁹ Folio 799 del Expediente.



I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV y 2013-I. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ACUAPESCA.

Presentación de los reportes de monitoreo de lavado de la materia prima, selección y proceso

56. Si bien al interior de este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que el administrado cumplió con realizar cinco (5) monitoreos de agua de lavado de la materia prima, selección y proceso, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV y 2013-I, conforme a lo detallado en su EIA, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no se advierte que ACUAPESCA haya cumplido con presentar en su oportunidad a la autoridad competente los reportes de dichos monitoreos.
57. En razón a ello y de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que ACUAPESCA no presentó a la autoridad competente cuatro (4) monitoreos de agua de lavado de la materia prima, selección y proceso, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ACUAPESCA.

Presentación de los reportes de monitoreo de desagüe general

58. De lo verificado por la Dirección de Supervisión, se desprende que ACUAPESCA no cumplió con su compromiso ambiental de realizar cinco (5) monitoreos de desagüe general, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV y 2013-I
59. Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁴⁰ del 24 de noviembre del 2014, se señaló lo siguiente:

"III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. **A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. **En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
10. **En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma**



⁴⁰ Folios 252 al 255 del Expediente.



conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.”

(Énfasis agregado)

60. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos ambientales, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, no es factible exigirle a ACUAPESCA la presentación de los reportes de estos.
61. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no presentación de cuatro (4) monitoreos de desagüe general, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV.

V.2 Gestión y manejo de residuos sólidos

V.2.1 Quinta cuestión en discusión: determinar si ACUAPESCA cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N° 19)

V.2.1.1 Marco normativo aplicable

62. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS⁴¹ define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
63. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS⁴² señala que son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, así como almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, según la LGRS, el RLGRS y las normas especiales aplicables.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

⁴²

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;



64. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS⁴³ señala que los generadores son responsables de **contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos**, en condiciones que eviten la contaminación del lugar o la exposición a riesgos relacionados con su salud y seguridad por parte de su personal o terceros.
65. En virtud del Artículo 39° del RLGRS⁴⁴ se encuentra prohibido, entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.
66. En ese contexto, el Artículo 40° del RLGRS⁴⁵ establece que el almacén central de residuos peligrosos en instalaciones productivas, debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio

⁴³ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...).

⁴⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

⁴⁵ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.





temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para la disposición final.

67. Por lo expuesto, constituye una obligación ambiental⁴⁶ de los titulares de las licencias de operación de plantas pesqueras, contar con un almacén central cerrado, cercado y provisto con contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

V.2.1.2 Análisis del hecho imputado N° 19

68. En el Informe N° 00053-2013-OEFA/DS-PES⁴⁷, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales

N°	COMPONENTES/COM PROMISOS		COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACION
	7.- MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS			
33	7.2	Gestiona adecuadamente el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos	Durante la supervisión se observó que el administrado no gestiona adecuadamente el acopio de sus residuos no peligrosos encontrándose diversos residuos peligrosos mal acondicionados	Acta de Supervisión N° 077-2013 (Anexo 7). Fotos N°s. 21 y 22 del Panel Fotográfico (Anexo 11).

(...)

5. HALLAZGOS

5.1 Hallazgos sancionables

(...)

- 5.1.4. **El Establecimiento Industrial Pesquero no cuenta con una zona acondicionada para el almacenamiento central de residuos no peligrosos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM".**

(El énfasis es agregado)

69. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00234-2013-OEFA/DS⁴⁸, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES

- 4.2. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son ocho (8) y están referidas a lo siguiente:
6. **El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que debe estar cerrado, cercado y rotulado (...)"**

⁴⁶ En el Folio 40 del Expediente, se encuentra el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, ACUAPESCA, indicó que

"Los usuarios o generadores deben entregar el residuo a personal de almacén, el cual los transporta al almacén acondicionado. El transporte al exterior estará a cargo de la EPS-RS".

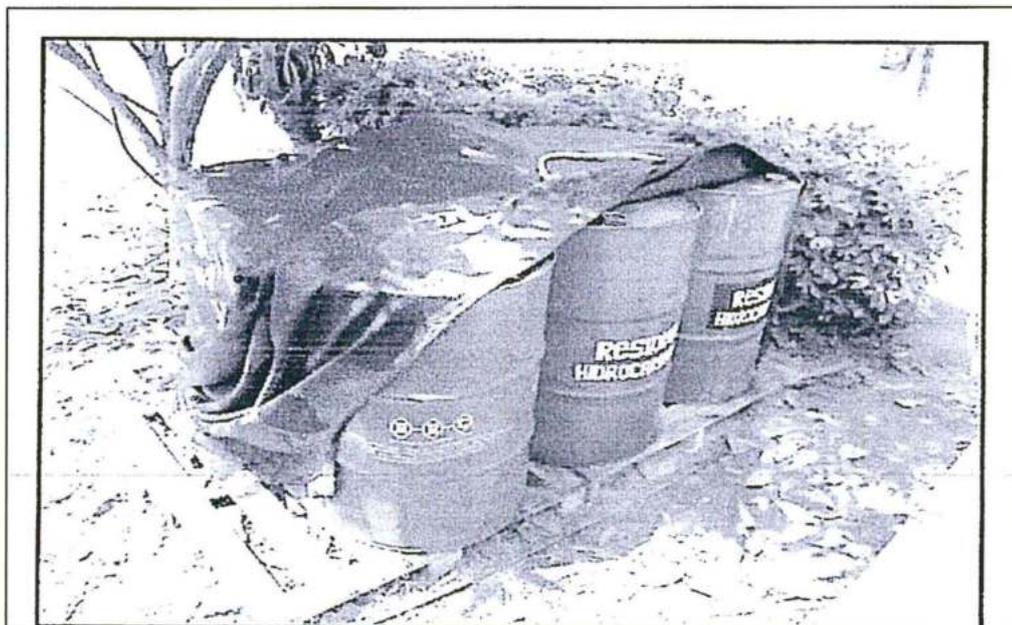
⁴⁷ Página 6 y 9 del documento contenido en el disco compacto, que obra a Folio 1 del Expediente.

⁴⁸ Folio 21 del Expediente.



(El énfasis es agregado)

70. El referido hecho se sustenta en la siguiente fotografía⁴⁹:



71. En la fotografía se aprecian contenedores de residuos sólidos peligrosos (hidrocarburos) que se encuentran a la intemperie sin estar ubicados al interior de un almacén central.
72. De lo expuesto, se advierte que el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
73. En sus escritos del 25 de junio del 2013⁵⁰ y 28 de abril del 2016⁵¹, ACUAPESCA señaló que en su instrumento de gestión ambiental no asumió el compromiso ambiental de implementar una zona de almacenamiento para residuos sólidos peligrosos. Sin embargo, cuenta físicamente con recipientes para residuos sólidos y con una zona general de acopio para estos residuos. Adjunta fotografías.
74. Al respecto, se debe señalar que el generador de residuos peligrosos debe contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en virtud de su obligación legal que proviene del artículo 40° del RLGRS. De este modo, la ausencia de un compromiso ambiental explícito sobre la instalación de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, no enerva en modo alguno la exigibilidad de esta obligación ambiental.
75. En sus escritos y en la audiencia de informe oral, ACUAPESCA indicó que con fines de ampliar los espacios destinados al acomodo de residuos cotizó y aprobó la construcción de un almacén temporal de residuos sólidos, el cual actualmente ya se encuentra implementado, conforme consta en el Acta de Supervisión N°



⁴⁹ Pagina 139 del documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁵⁰ Folio 13 del Expediente.

⁵¹ Folio 13 del Expediente.



203-2013 del 27 de setiembre del 2013. Agregó que su planta no genera cantidades significativas de residuos sólidos peligrosos.

76. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO del RPAS⁵² señala que el cese de la conducta infractora y la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable. Por tanto, la implementación de un almacén central -con posterioridad a la fecha de la supervisión- no lo exime de su responsabilidad por el incumplimiento materia de imputación.
77. Cabe señalar que la implementación de un almacén central de residuos sólidos peligrosos es una obligación ambiental establecida por la normativa ambiental vigente, la que no se encuentra vinculada a la generación de una cantidad significativa de dichos residuos. La condición de generador de residuos peligrosos es suficiente para exigir la implementación del citado almacén central.
78. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que ACUAPESCA no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos. Dicha conducta infringe lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal⁵³, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ACUAPESCA.

V.2.2 Sexta, séptima y octava cuestión en discusión: determinar si ACUAPESCA acondicionó y segregó adecuadamente sus residuos sólidos (hechos imputados N° 20 al 22)

V.2.2.1 Marco normativo aplicable

79. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS⁵⁴ define al acondicionamiento como el método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
80. Asimismo, el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS⁵⁵ establece como obligación del generador de residuo sólidos el almacenar, **acondicionar**, tratar o disponer

⁵² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimientos de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

⁵⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. Acondicionamiento: Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

⁵⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:





los **residuos peligrosos** en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, su Reglamento y las normas aplicables.

81. A su vez, el Artículo 38° del RLGRS⁵⁶ señala que **los residuos deben ser acondicionados** de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, **considerando sus características de peligrosidad**, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
82. El Numeral 8 del Artículo 25°⁵⁷ y el Artículos 16°⁵⁸ del RLGRS establecen que los generadores de residuos sólidos deben cumplir con los requerimientos previstos en dicho reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de este, entre ellas segregar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.
83. El Artículo 55° del RLGRS señala **que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.**
84. En atención a ello, el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a:
 - (i) Acondicionar sus residuos sólidos no peligrosos considerando la naturaleza que presenten (física, química y biológica) y disponerlos según su peligrosidad; y,
 - (ii) Segregar sus residuos para facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

56

**Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

57

**Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

58

**Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 16°.- Segregación de residuos**

La segregación de residuos sólo está permitida en fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización.



V.2.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 20 al 22

85. Mediante Acta de Supervisión N° 077-2013-2⁵⁹, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"Se evidenció una zona de almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos mal acondicionados, conteniendo balones vacíos de refrigerantes, tinas plásticas, cartones, etc. (...) Después en la zona de recepción de residuos de proceso (zona de tolva) la presencia de contenedores mal rotulados y segregados (...)"

(El énfasis es agregado)

86. En el Informe N° 00053-2013-OEFA/DS-PES⁶⁰, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales

N°	COMPONENTES/COM PROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACION
1.- MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS			
33	7.2 Gestiona adecuadamente el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos	Durante la supervisión se observó que el administrado no gestiona adecuadamente el acopio de sus residuos no peligrosos encontrándose diversos residuos peligrosos mal acondicionados	Acta de Supervisión N° 077-2013 (Anexo 7). Fotos N°s. 21 y 22 del Panel Fotográfico (Anexo 11).

(...)

5. HALLAZGOS

5.1 Hallazgos sancionables

5.1.3. **El administrado no realiza un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos evidenciándose una inadecuada segregación y acondicionamiento en varios lugares de su Establecimiento Industrial Pesquero**

- *En un lugar ubicado al costado de las oficinas de logística del EIP donde yacen diferentes tipos de residuos tales como maderas, cilindros vacíos de refrigerante, tinas plásticas, rejillas, latas, metales, etc;"*

(El énfasis es agregado)



87. En el Informe Técnico Acusatorio N° 358-2013-OEFA/DS⁶¹, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES

4.2. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son ocho (8) y están referidas a lo siguiente:

(...)

⁵⁹ Folio 2 del Expediente.

⁶⁰ Página 6 y 8 del documento contenido en el disco compacto, que obra a Folio 1 del Expediente.

⁶¹ Folio 21 del Expediente.



5. **El administrado no realiza la segregación, acondicionamiento y almacenamiento adecuado de los residuos sólidos no peligrosos, incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos - 2013 (...).**

(...)

7. **El administrado no realiza la segregación, acondicionamiento y almacenamiento adecuado de los residuos sólidos peligrosos (...)**".

(El énfasis es agregado)

88. Los referidos hechos se sustentan en las siguientes fotografías⁶²:



Foto N° 22. Detalle del acondicionamiento de los diferentes residuos peligrosos y no peligrosos.



Foto N° 21. Vista del acopio y almacenamiento de los residuos sólidos.

⁶² Páginas 140 y 141 del documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 1 del Expediente.



Foto N° 24. Vista de la mala segregación en los dispositivos de almacenamiento temporal.

89. De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- (i) ACUAPESCA no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el día de la supervisión se observó la presencia de balones de refrigerantes ubicados a la intemperie, sin contenedores y apilados en forma desordenada junto a otros residuos.
- (ii) ACUAPESCA no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que el día de la supervisión se verificó cartones, maderas y plásticos apilados a la intemperie, fuera de sus contenedores.
- (iii) ACUAPESCA segregó inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, pues los residuos de plástico, cartón y papel se encontraban en contenedores correspondientes a otro tipo de residuos.

90. Cabe señalar que la exposición a concentraciones de gas refrigerante en el aire, como el amoníaco (NH_3) puede producir quemaduras graves en la piel, ojos, garganta y pulmones, en casos extremos puede ocurrir ceguera, daño del pulmón y la muerte. Sin embargo, respirar concentraciones más bajas puede causar tos e irritación de la nariz y la garganta⁶³. Por tal motivo, el inadecuado acondicionamiento de recipientes de refrigerante generaría riesgos a la salud pública y al ambiente.

91. En sus escritos y en la audiencia de informe oral⁶⁴, ACUAPESCA señaló que se compromete a realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos que genera, para lo cual ha tomado los servicios de Geo Consult Service S.A.C.

⁶³ Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (ATSDR). Resumen de Salud Pública – Amoníaco. Atlanta, Estados Unidos de Norteamérica. Setiembre de 2004. Disponible en: http://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs126.pdf.

⁶⁴ Folio 15 del Expediente.



para el asesoramiento en el manejo integral de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, el cual incluye la capacitación y entrenamiento del personal.

92. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO del RPAS⁶⁵ establece que el "cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"; por tanto el asesoramiento, capacitación u otras acciones que hubiera efectuado el administrado para remediar su conducta –con posterioridad a la supervisión efectuada el 22 de abril del 2013– no lo exime de su responsabilidad por los hechos detectados.
93. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por ACUAPESCA para acreditar la capacitación efectuada a su personal, serán evaluados al momento de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
94. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que ACUAPESCA incurrió en las siguientes infracciones:
- (i) ACUAPESCA no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el día de la supervisión se observó la presencia de balones de refrigerantes ubicados a la intemperie, sin contenedores y apilados en forma desordenada junto a otros residuos. Dicha conducta infringe el Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal⁶⁶.
 - (ii) ACUAPESCA no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que el día de la supervisión se verificó cartones, maderas y plásticos apilados a la intemperie, fuera de sus contenedores. Dicha conducta infringe el Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.
 - (iii) ACUAPESCA segregó inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, pues los residuos de plástico, cartón y papel se encontraban en contenedores correspondientes a otro tipo de residuos. Dicha conducta infringe el Numeral 8 del Artículo 25° y Artículos 16° y 55° del RLGRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM concordante con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal⁶⁷.



⁶⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

⁶⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

⁶⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:



V.3 Sexta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a ACUAPESCA

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

95. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁸.
96. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
97. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
98. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁶⁹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
99. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
100. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa,

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos; (...).

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁶⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

101. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

102. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de ACUAPESCA por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó cinco (5) monitoreos de desagüe general, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV y 2013-I.
- (ii) No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
- (iii) Acondicionó inadecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que ubicó cilindros vacíos a la intemperie, sin contenedores y apilados en forma desordenada, junto a otros residuos.
- (iv) Acondicionó inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que ubicó cartón, madera y plástico a la intemperie, y en forma desordenada.
- (v) Segregó inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, pues los residuos de plástico, cartón y papel se encontraban en contenedores correspondientes a otro tipo de residuos.

103. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas.



- V.3.3 ACUAPESCA no realizó cinco (5) monitoreos de desagüe general, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV y 2013-I ni presentó cinco (5) monitoreos de agua de lavado de la materia prima, selección y proceso, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV y 2013-I



104. De lo actuado en el expediente no se desprende que el administrado haya subsanado las conductas imputadas.

105. En sus descargos, ACUAPESCA señaló que cumplió con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 279-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Para acreditar su argumento presentó los siguientes documentos:

- i) El programa de capacitación: Manejo de Efluentes-Monitoreo y Control de Calidad Ambiental y Manejo y Gestión de Residuos Sólidos
- ii) La lista de asistentes a las capacitaciones.
- iii) Los certificados de participación.
- iv) El currículum vitae documentado que acredita la especialización de los capacitadores a cargo del curso.



106. De la revisión de los citados documentos se verificó que ACUAPESCA capacitó al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su EIA en temas relacionados al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado con conocimientos en la materia. En consecuencia, no corresponde ordenar una medida correctiva en estos extremos.

V.3.4 ACUAPESCA no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, así como no realizó el adecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos

107. Mediante Acta de Supervisión Directa realizada del 14 al 17 de marzo de 2016⁷⁰, los inspectores de la Dirección de Supervisión constataron lo siguiente:

ACTA DE SUPERVISION DIRECTA

31	Segregación de residuos peligrosos. Hallazgo: Durante la supervisión se evidenció que el administrado dispone de cilindros rotulados, pintados de color rojo de acuerdo a la NTP 900.058-2005 y estos se encuentran dentro del almacén de residuos peligrosos.
32	Almacenamiento de residuos peligrosos. Hallazgo: El administrado dispone de un almacén para los residuos peligrosos el cual se encuentra techado, cercado, rotulado y tiene piso de cemento.

108. En ese sentido, sobre la imputación referida a que CONMARTACNA no contaría con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, se observa que durante la supervisión realizada se constató que el administrado en su planta de congelado, cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.

109. Asimismo, sobre las imputaciones referidas al inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos y residuos no peligrosos, así como la inadecuada segregación se observa que durante la supervisión realizada se constató que el administrado en su planta de congelado cuenta con recipientes para el adecuado almacenamiento y segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos producidos en su planta de congelado.

110. De lo expuesto, se concluye que el administrado subsanó las conductas infractoras materia de análisis. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar una medida correctiva a ACUAPESCA en este extremo.

111. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

112. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que

⁷⁰ Folios 833 al 837 del Expediente.



declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ACUACULTURA Y PESCA S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
No realizó cinco (5) monitoreos de desagüe general, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV y 2013-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No presentó cuatro (4) monitoreos de agua de lavado de la materia prima, selección y proceso, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
Acondicionó inadecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que habría ubicado cilindros vacíos a la intemperie, sin contenedores y apilados en forma desordenada, junto a otros residuos.	Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
Acondicionó inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se habría ubicado cartón, madera y plástico a la intemperie, y en forma desordenada.	Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
Segregó inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, pues los residuos de plástico, cartón y papel se encontraban en contenedores correspondientes a otro tipo de residuos.	Numeral 8 del Artículo 25° y Artículos 16° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido Reglamento.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a ACUACULTURA Y PESCA S.A.C. de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ACUACULTURA Y PESCA S.A.C. con relación a las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

SUPUESTA CONDUCTA INFRACTORA
No habría realizado cinco (5) monitoreos de agua de lavado de la materia prima, selección y proceso, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV y 2013-I.
No habría presentado cuatro (4) monitoreos de desagüe general, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2012-IV.

Artículo 4°.- Informar a ACUACULTURA Y PESCA S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese


 Elliot Granfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

